

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**
Accionado : **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00129 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor JUAN CAMILO PARRA ROJAS a través del portal web www.tramites.anm.gov.co el 12 de marzo de 2021, elevó derecho de

petición bajo el número de radicado 20211001081542 ante la Agencia Nacional de Minería.

2. Señala que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud, además que en el portal web el botón de consulta de estado del trámite no se encuentra disponible.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de mayo de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado el 13 de mayo de 2021, al correo electrónico de la secretaria del Despacho, la apoderada judicial de la entidad manifiesta que a través de la comunicación No 20211230305521 de 13 de mayo de 2021, dio respuesta a la petición elevada por el actor de manera clara, concreta y de fondo la cual fue enviada a la dirección electrónica jparra@norden.com.co.

Transcribe apartes de sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la figura de carencia actual de objeto y, argumenta que en el caso de la referencia los presupuestos que tuvo en cuenta el peticionario para promover la acción de tutela deviene de ellos la materialización de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera, que la respuesta al derecho de petición fue tramitada y puesta en conocimiento del actor.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda endilgar el accionante a la Agencia Nacional de Minería.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Agencia Nacional de Minería**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de marzo de 2021, relacionada con i) las solicitudes, peticiones, quejas y denuncias presentadas ante la entidad en el año 2019 y 2020 ; ii) el número de tutelas presentadas en los años 2019 y 2020 por violación al derecho fundamental de petición; iii) el número de incidentes de desacato presentados contra la entidad para las mismas vigencias y iv) indicar cual es el software que utiliza la entidad para la gestión documental y de procesos.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual el actor solicitó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:
 - i) Las solicitudes, peticiones, quejas y denuncias presentadas ante la entidad en el año 2019 y 2020, especificando:
 - El número de solicitudes recibidas.
 - El número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución.
 - El tiempo de respuesta a cada solicitud.
 - El número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información.
 - Servicios o temas sobre los cuales se presentan el mayor número de solicitudes año 2019.
 - Servicios o temas sobre los cuales se presentan el mayor de quejas y reclamos.
 - ii) El número de tutelas que se presentaron en los años 2019 y 2020 por violación al derecho fundamental de petición;
 - iii) El número de incidentes de desacato presentados contra la entidad para las mismas vigencias y;

- iv) Indicar cual es el software que utiliza la entidad para la gestión documental y de procesos.
- Oficio No 20211230305521 a través del cual la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a lo peticionado por el actor.
- Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, en el que se observa el envío del oficio 20211230305521 al correo electrónico jparra@norden.com.co suministrado por el accionante, junto con los informes detallados de las peticiones correspondiente a los años 2019 y 2020.
- Constancia del acuse de recibido al correo electrónico jparra@norden.com.co.
- Informe de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de cada trimestre del año 2019.
- Informe de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de cada trimestre del año 2020.

6.CASO CONCRETO

El señor JUAN CAMILO PARRA ROJAS, considera vulnerado su derecho de petición, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 12 de marzo de 2021, relacionada con: i) las solicitudes, peticiones, quejas y denuncias presentadas ante la entidad en el año 2019 y 2020 ; ii) el número de tutelas presentadas en los años 2019 y 2020 por violación al derecho fundamental de petición; iii) el número de incidentes de desacato presentados contra la entidad para las mismas vigencias y, iv) indicar cuál es el software que utiliza la entidad para la gestión documental y de procesos.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la petición mediante el oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

	Petición	Respuesta Oficio No 20211230305521	
	Informe las solicitudes, peticiones, quejas y denuncias	AÑO 2019	AÑO 2020

1 y 2	presentadas ante la entidad en el año 2019 y 2020 discriminado de la siguiente manera:	<table><tr><th colspan="2">Solicitudes Recibidas año 2019</th></tr><tr><td>Primer Trimestre</td><td>570</td></tr><tr><td>Segundo Trimestre</td><td>346</td></tr><tr><td>Tercer Trimestre</td><td>528</td></tr><tr><td>Cuarto Trimestre</td><td>541</td></tr><tr><td>Total</td><td>1.985</td></tr></table>	Solicitudes Recibidas año 2019		Primer Trimestre	570	Segundo Trimestre	346	Tercer Trimestre	528	Cuarto Trimestre	541	Total	1.985	<table><tr><th colspan="2">Solicitudes Recibidas año 2020</th></tr><tr><td>Primer Trimestre</td><td>517</td></tr><tr><td>Segundo Trimestre</td><td>495</td></tr><tr><td>Tercer Trimestre</td><td>614</td></tr><tr><td>Cuarto Trimestre</td><td>529</td></tr><tr><td>Total</td><td>2.155</td></tr></table>	Solicitudes Recibidas año 2020		Primer Trimestre	517	Segundo Trimestre	495	Tercer Trimestre	614	Cuarto Trimestre	529	Total	2.155
	Solicitudes Recibidas año 2019																										
	Primer Trimestre	570																									
	Segundo Trimestre	346																									
	Tercer Trimestre	528																									
Cuarto Trimestre	541																										
Total	1.985																										
Solicitudes Recibidas año 2020																											
Primer Trimestre	517																										
Segundo Trimestre	495																										
Tercer Trimestre	614																										
Cuarto Trimestre	529																										
Total	2.155																										
	El número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución.	Según informó el grupo de Participación Ciudadana de la Agencia Nacional de Minería, se desconoce el número de solicitudes de traslado a otras Entidades debido a que el sistema de gestión documental SGD no cuenta con un filtro para hacer seguimiento de este tipo.	Según informó el grupo de Participación Ciudadana de la Agencia Nacional de Minería, se desconoce el número de solicitudes de traslado a otras Entidades debido a que el sistema de gestión documental SGD no cuenta con un filtro para hacer seguimiento de este tipo.																								
	El tiempo de respuesta de cada solicitud.	Los tiempos para dar respuesta a la solicitud se manejan de la siguiente manera en la Entidad: - Diez (10) días hábiles para resolver peticiones de información. (Aquellas referidas a cómo ha actuado la entidad en un caso concreto, al acceso de documentos públicos que tenga en su poder, y expedir copia de dichos documentos (siempre y cuando no tengan carácter clasificado o reservado), si es el caso) - Quince (15) días hábiles para dar respuesta a una queja. - Quince (15) días hábiles para atender un reclamo. - Quince (15) días hábiles para atender sugerencias y felicitaciones. - Treinta (30) días hábiles para contestar consultas.	Se reitera lo indicado arriba, los tiempos para dar respuesta a la solicitud se manejan de la siguiente manera en la Entidad: - Diez (10) días hábiles para resolver peticiones de información. (Aquellas referidas a cómo ha actuado la entidad en un caso concreto, al acceso de documentos públicos que tenga en su poder, y expedir copia de dichos documentos (siempre y cuando no tengan carácter clasificado o reservado), si es el caso) - Quince (15) días hábiles para dar respuesta a una queja. - Quince (15) días hábiles para atender un reclamo. - Quince (15) días hábiles para atender sugerencias y felicitaciones. - Treinta (30) días hábiles para contestar consultas.																								
	El número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información.	No es posible rastrear por sistema la cantidad de solicitudes en que se negó acceso a la información teniendo en cuenta que el SGD no cuenta con una función de filtro específica para tal fin.	No es posible rastrear por sistema la cantidad de solicitudes en que se negó acceso a la información teniendo en cuenta que el SGD no cuenta con una función de filtro específica para tal fin.																								
	Servicios o temas sobre los cuales se presentan el mayor número de solicitudes para el año 2019 y; para el año 2020 servicio sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos	El mayor número de solicitudes que se presentó en requerimientos de copias de títulos mineros, solicitud de información de contratos de concesión y solicitud de instructivos de póliza minero ambiental.	- Dificultad en la consulta de expedientes mineros. - Soporte en las plataformas RUCOM y GENESIS.																								
3	Indicar el número de tutelas que se presentaron en contra de la Agencia Nacional de Minería - ANM durante los años 2019 y 2020 por violación al derecho fundamental de petición.	Al respecto nos permitimos informarle que, durante los años 2019 y 2020 la Agencia Nacional de Minería fue notificada de un total de 147 acciones de tutela, relacionadas con el derecho fundamental de petición, discriminadas por años así: <table><tr><th>AÑO</th><th>NUMERO DE ACCIONES DE TUTELA</th></tr><tr><td>2019</td><td>40</td></tr><tr><td>2020</td><td>107</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>147</td></tr></table>		AÑO	NUMERO DE ACCIONES DE TUTELA	2019	40	2020	107	TOTAL	147																
AÑO	NUMERO DE ACCIONES DE TUTELA																										
2019	40																										
2020	107																										
TOTAL	147																										
4	Indicar el número de incidentes de desacato presentado en contra de la Agencia Nacional de Minería -ANM durante los años 2019 y 2020 por concepto de desatención de tutelas	Frente a los incidentes de desacatos, es menester indicar que durante las dos anualidades objeto de su petición, únicamente se presentó un incidente de desacato dentro de una acción de tutela. Lo cual obedece a que, generalmente, si se determina que la acción de tutela se inicia por un derecho de petición sin respuesta, la Agencia Nacional de Minería, junto con el informe de tutela allega la respuesta de fondo a la petición.																									

5	Indicar cual es el software que utiliza la Agencia Nacional de Minería -ANM para la Gestión Documental y de procesos.	Para la gestión de documental la Agencia Nacional de Minería cuenta con la herramienta digital denominada SGD, al cual, los funcionarios acceden a través de la página de internet de la Agencia. Para el control de procesos, la Oficina Asesora Jurídica cuenta utiliza la plataforma digital EKOGUI dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, para la gestión de los procesos judiciales, procesos arbitrales y extrajudiciales.
---	---	---

El oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021, fue enviado al correo electrónico suministrado por el actor jparra@norden.com.co.

Adviértase que, por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se requirió al actor para que allegara la constancia de envío de la petición presentada ante la entidad el 12 de marzo de 2021, quien mediante escrito de fecha 11 de mayo de la presente anualidad señaló que el día 12 de marzo de 2021 se radicó ante el portal web de la entidad accionada derecho de petición y culminado el proceso le fue asignado el número de radicado 20211001081542 y, a la fecha no es posible descargar un certificado actual de la solicitud ni cuenta con otra constancia de envío distinta al número de radicado debido que el botón disponible en la página web de la entidad se encuentra fuera de servicio.

Pese a lo anterior, es de señalar que la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la acción de tutela argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, en el trámite de la presente acción constitucional dio respuesta a la solicitud del actor, a través del oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021 y, en el que se observa el radicado de la petición del accionante bajo el No 202111001051542; el cual corresponde al número indicado en la solicitud de amparo, quedando acreditado la radicación de la solicitud del accionante ante la entidad, igualmente, que al momento de la presentación de la acción constitucional la entidad no había dado respuesta a la misma.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la petición del señor Juan Camilo Parra Rojas, de **manera clara, precisa y congruente**, como quiera, que se le dio respuesta a cada una de sus preguntas, además, que la entidad accionada en el correo electrónico enviado al actor adjuntó no solo el oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021, sino también los informes detallados de las peticiones correspondiente a los años 2019 y 2020.

Advierte el Despacho que la Agencia Nacional de Minería, resolvió la petición del actor mediante el oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021, la cual es posterior a la fecha de radicación de la acción de tutela (10 de mayo de 2021); sin embargo, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de

protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de resolver su petición radicada bajo el número 202111001051542, este fue superado al ser resuelto por el oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021, en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En consecuencia, esta instancia judicial **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la petición de fecha 12 de marzo de 2021 radicado No 02111001051542, toda vez que, la entidad dio respuesta a su solicitud mediante el oficio No 20211230305521 de fecha 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada², al actor³ y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Notificacionesjuiciales_anm@anm.gov.co

³ jparra@norden.com.co

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

570acb85a2b3bd9ef03b39683589a53c7d594d6a57a6184
15ef9c0a624bf5f2e

Documento generado en 18/05/2021 10:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>